



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 2022 00475 00
PROCESO:	Ejecutivo –Hipotecario–
DEMANDANTE:	INVERSIONES GIRALCES S.A.S.
DEMANDADAS:	Janeth Cárdenas Santofimio y Otras
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio 1 2 1 6
DECISIÓN:	Libra mandamiento de pago

ASUNTO A TRATAR

Libra mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

Por reparto, conoce esta agencia judicial de la presente demanda ejecutiva con título hipotecario, incoada a través de apoderado judicial idóneo por la sociedad **INVERSIONES GIRALCES S.A.S.**, en contra de las señoras **JANETH CÁRDENAS SANTOFIMIO, ANDREA GIRALDO CÁRDENAS y VALENTINA GIRALDO CÁRDENAS**, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los pagarés anexos a la demanda, garantizadas con hipoteca mediante escritura pública 1410 del 11 de junio de 2020, de la Notaría 25 del círculo de Medellín, la cual recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria **001-1050584**, inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín –zona sur-, propiedad de las demandadas.

Las obligaciones contenidas en los documentos aportados como título base del recaudo, prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso y reúnen los requisitos del Decreto 2163/70, artículo 42 inciso 1º, para la escritura de hipoteca.

Como se cumplen las exigencias de los artículos 82 y ss. de la norma procesal vigente, se librará mandamiento de pago por los valores requeridos, indicándose que como se encuentra vencido el plazo, los intereses de mora son exigibles desde el día siguiente al vencimiento de las obligaciones.

Es por ello, que el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**, con fundamento en los artículos 430, ss. y concordantes del mismo estatuto,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad **INVERSIONES GIRALCES S.A.S.** y en contra de las señoras **JANETH CÁRDENAS SANTOFIMIO, ANDREA GIRALDO CÁRDENAS y VALENTINA GIRALDO CÁRDENAS**, por las sumas de dinero y conceptos que a continuación se relacionan:

a) Para el pagaré **Nº 1** la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 10.000.000,00)** por capital.

b) Más los intereses de mora causados y no pagados, exigibles desde el 3 de septiembre de 2021 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.

c) Pagaré **Nº 2** por la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 120.000.00,00)** por capital.

d) Más los intereses de mora causados y no pagados, exigibles desde el 3 de septiembre de 2021 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.

e) Pagaré **SIN NÚMERO** por la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M.L. (124.000.000,00)** por capital.

f) Más los intereses de mora causados y no pagados, exigibles desde el 2 de septiembre de 2021 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 468 numeral 2º del Código General del Proceso, **SE DECRETA** el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **001-1050584**, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, zona sur, propiedad de las demandadas, para lo cual se librará el oficio respectivo a fin que se sirvan inscribir el embargo en el libro de matrículas correspondientes y expedir a costa

de la sociedad demandante un certificado sobre la situación jurídica del bien en un periodo de veinte años; artículo 593, numeral 1º del Código General del Proceso.

Una vez se encuentre debidamente registrado el embargo decretado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 601 ídem.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas el contenido del presente auto en la forma dispuesta por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para que en el término de cinco (5) días siguientes efectúen el pago de la obligación a la sociedad demandante o dentro de los diez (10) días subsiguientes a dicha notificación propongan excepciones, tal como lo dispone el artículo 431 y numeral 1º del artículo 442 ibídem, haciéndole entrega de las copias de la demanda y sus anexos aportados.

CUARTO: Tal y como lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia – DIAN- a fin de dar cuenta de los títulos valores presentados con esta demanda, indicando su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación de la acreedora y deudoras.

QUINTO: En la forma prevista por los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al doctor GUILLERMO DE JESÚS ORREGO PALACIO para representar a la sociedad demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z

f.m.

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736dd2a070fead2db6f162eddd111c4b4430383d31491b5b89c7d2f814ccbe75**

Documento generado en 11/01/2023 10:32:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>